



RESOLUCIÓN No. 1106
(25 FEB 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA EVALUACIÓN DEL PERIODO DE PRUEBA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE LOS 46 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL TOLIMA, QUE SE RIGEN POR EL DECRETO LEY 1278 DE 2002.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias en especial las conferidas por las Ley 115 de 1994, artículos 6 y 10 de la 715 del 2001, Capítulo IV Decreto 1278 de 2002, artículo 2.4.1.1.21 Decreto 1075 de 2015, Decreto 502 del 13 septiembre de 2024 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: "El debido proceso se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

1

Que el Artículo 67, establece: "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura".

Que el numeral 6.2.6 del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, asigna como competencia de los departamentos, en relación con sus municipios no certificados, la de "evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los docentes directivos, de conformidad con las normas vigentes".

Que el inciso tercero del artículo 2.4.1.1.21. del Decreto 1075 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 915 de 2016, señala que "al final del periodo de prueba, el educador será evaluado por el rector o director rural o, tratándose de los referidos directivos, por el nominador de la respectiva entidad territorial certificada en educación o su delegado, siguiendo el protocolo que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la propuesta que someta a su consideración el Ministerio de Educación Nacional".

En este mismo sentido el artículo 10 de la ley 715 de 2001, establece que los rectores y directores rurales, son los superiores inmediatos de los coordinadores y docentes que laboran en el respectivo establecimiento educativo.

Que el Capítulo IV del Decreto Ley 1278 de 2002, legisla sobre el tema de la evaluación de los profesionales de la educación vinculados al sector oficial, y en los artículos 12 y 31 regula la evaluación de periodo de prueba.



RESOLUCIÓN No. 1106

25 FEB 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA EVALUACIÓN DEL PERIODO DE PRUEBA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE LOS 46 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL TOLIMA, QUE SE RIGEN POR EL DECRETO LEY 1278 DE 2002.

Que el Artículo 31 del Decreto Ley 1278 de 2002, establece: "Evaluación de período de prueba.

Al término de cada año académico se realizará una evaluación de período de prueba, que comprenderá desempeño y competencias específicas, a la cual deberán someterse los docentes y directivos docentes que se hayan vinculado durante dicho año, siempre y cuando hayan estado sirviendo el cargo por un período no menor a los cuatro (4) meses durante el respectivo año; de lo contrario, deberán esperar hasta el año académico siguiente.

Los docentes y directivos docentes que obtengan una calificación igual o superior al sesenta por ciento (60%) en la evaluación de desempeño y de competencias del período de prueba, la cual se considera satisfactoria, serán inscritos en el Escalafón Docente, en el grado que les corresponda de acuerdo con los títulos académicos que acrediten, según lo dispuesto en el artículo 21 de este decreto.

Los docentes que obtengan una calificación inferior al sesenta por ciento (60%) en la evaluación de desempeño o en competencias, serán retirados del servicio. Los directivos docentes que obtengan una calificación inferior al sesenta por ciento (60%) en desempeño o en competencias en la evaluación del período de prueba, si se encontraban inscritos en el Escalafón Docente, serán regresados a la docencia una vez exista vacante. Si no se encontraban inscritos, serán retirados del servicio.

Por su parte, el Decreto Ley 915 de 2016, el cual subrogó el Decreto Ley 1075 de 2015, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.4.1.1.21. Nombramiento en período de prueba y evaluación. (...)

Al final del período de prueba, el educador será evaluado por el rector o director rural o, tratándose de los referidos directivos, por el nominador de la respectiva entidad territorial certificada en educación o su delegado, siguiendo el protocolo que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la propuesta que someta a su consideración el Ministerio de Educación Nacional. (...)

Que el Estatuto de Profesionalización Docente, Decreto Ley 1278 de 2002, establece que la labor de docente orientador, para su ingreso, ascenso y permanencia en el servicio, estará marcado por el mérito y la constante evaluación, factores principales de la carrera docente.



RESOLUCIÓN No. 1106

(25 FEB 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA EVALUACIÓN DEL PERIODO DE PRUEBA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE LOS 46 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL TOLIMA, QUE SE RIGEN POR EL DECRETO LEY 1278 DE 2002.

Conforme a lo anterior, tras superar el concurso de méritos, su ejercicio docente se valorará constantemente, siempre enfocado al mejoramiento de la calidad educativa, a través del desarrollo personal y profesional y por esta razón:

La evaluación de periodo de prueba: el rector, director o quien designe la entidad territorial certificada, según sea el caso, le evalúa el desarrollo de competencias y la adaptación al cargo para el cual fue nombrado. Esta evaluación se realiza al final del año escolar siempre y cuando el evaluado haya ejercido el cargo por 4 meses. Caso contrario, deberán esperar hasta el año académico siguiente.

Que el secretario de Educación Departamental tiene como una de sus funciones ser el superior inmediato de los rectores y directores rurales y ejercer todas las competencias que de esta condición se deriven, por lo tanto, es el responsable de evaluar el desempeño laboral de los rectores y directores rurales, que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, de conformidad con las normas vigentes labor que se realizara por conducto del director /a administrativo y financiero o quien haga sus veces.

3

Que mediante Resolución 1907 del 22 de mayo de 2012, la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC aprobó el protocolo de evaluación de periodo de prueba de docentes, directivos docentes y docentes orientadores regidos por el Decreto 1278 de 2002, de conformidad con la propuesta presentada por el Ministerio de Educación Nacional.

Que la Directiva 24 del 13 de agosto de 2001, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, establece las características de la evaluación de periodo de prueba y explican la adopción de los protocolos adoptados por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que la evaluación de periodo de prueba se aplicará siempre garantizando el cumplimiento de los principios establecidos por el artículo 29 del Decreto Ley 1278 de 2002, por esta razón los docentes y/o directivos docentes en periodo de prueba que no alcancen a cumplir con el tiempo mínimo de cuatro (4) meses durante el año, continuarán vinculados en periodo de prueba y serán evaluados al finalizar el siguiente año académico.

Que, en virtud de lo anterior,



RESOLUCIÓN No. 1106

(25 FEB 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA EVALUACIÓN DEL PERIODO DE PRUEBA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE LOS 46 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL TOLIMA, QUE SE RIGEN POR EL DECRETO LEY 1278 DE 2002.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PARÁMETROS Y LINEAMIENTOS. Establézcase los Parámetros y Lineamientos generales de la evaluación de periodo de prueba de directivos docentes y docentes que se rigen por el Decreto ley 1278 de 2002, deléguese la función evaluadora y designese evaluador, conforme a la Resolución 7877 del 31 de octubre de 2024, calendario académico, que modifica la resolución 7676 del 29 de octubre del 2024.

Ámbito de Aplicación. La evaluación de periodo de prueba de docentes y directivos docentes para el año 2025, aplica a todos los docentes y directivos docentes de las Instituciones Educativas Oficiales de los cuarenta y seis (46) municipios no certificados del Departamento del Tolima, sujetos al Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto Ley 1278 de 2002, que ingresaron al servicio educativo estatal y llevan mínimo cuatro (4) meses, durante el respectivo año, laborando en una institución educativa.

4

ARTÍCULO SEGUNDO. EVALUACIÓN DE COORDINADORES Y DOCENTES. El rector o director rural es el único competente para realizar la evaluación del periodo de prueba de los coordinadores y docentes que laboran en su respectivo establecimiento educativo oficial. En caso de presentarse traslados o nombramientos de rectores y/o directores rurales, el rector o director rural entrante al establecimiento educativo focalizado, será el encargado de finalizar el proceso de evaluación de periodo de prueba a los coordinadores y/o docentes, respetando las contribuciones previamente establecidas, realizando ajustes solo si es necesario de común acuerdo con los evaluados, teniendo en cuenta el informe de seguimiento que debe dejar el directivo saliente. En caso de llegar al establecimiento y no contar con evidencias del proceso, debe notificar a la Secretaría de Educación para recibir las orientaciones correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: EVALUACIÓN DE RECTORES Y DIRECTORES RURALES. El director/a Administrativo y Financiero de la secretaria de Educación Departamental, realizará la evaluación del periodo de prueba de rectores y directores rurales, que sean asignados a establecimientos educativos oficiales ubicados en los cuarenta y seis (46) municipios no certificados del Departamento.

ARTICULO CUARTO: RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES. Los evaluadores de que trata el presente acto administrativo deben cumplir las responsabilidades y funciones señaladas en el Decreto Ley 1278/2002, el Decreto 1075/2015, en la forma que compiló el Decreto 3782/2017, la Resolución 1907/2012 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y sus correspondientes protocolos de evaluación de periodo de prueba adoptados por esta Comisión, la Directiva 24/2012 y



RESOLUCIÓN N° 1106

25 FEB 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA EVALUACIÓN DEL PERIODO DE PRUEBA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE LOS 46 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL TOLIMA, QUE SE RIGEN POR EL DECRETO LEY 1278 DE 2002.

documentos oficiales, expedidos por el Ministerio de Educación Nacional y demás normas concordantes.

ARTICULO QUINTO: RECURSOS A LA EVALUACION DE PERIODO DE PRUEBA.

Una vez realizada la evaluación de período de prueba, el evaluador deberá notificarla personalmente a cada uno de los educadores evaluados. De no ser posible la notificación personal, debe cumplir el procedimiento y términos establecidos por el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra la calificación de la evaluación de período de prueba de los coordinadores y docentes procederán los recursos de reposición y apelación, que deben ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, los cuales serán resueltos por el rector y la Secretaría de Educación oficina de asuntos legales y públicos respectivamente según corresponda al recurso de apelación.

Contra la calificación de la evaluación del período de prueba de los rectores o directores rurales procederá el recurso de reposición, que debe ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual será resuelto por la Secretaría de Educación Departamental oficina de asuntos legales y públicos.

Recurso de Reposición: El recurso de reposición que interponga el docente o coordinador será resuelto por el evaluador.

Recurso de Apelación: El recurso de apelación será resuelto por el superior inmediato que corresponde al secretario de Educación. El estudio y trámite del recurso estará a cargo de la oficina de Asuntos legales y públicos de la secretaria de educación Departamental según sea el caso, quienes revisarán y decidirán el recurso de acuerdo con las evidencias.

Los rectores, directores rurales y docentes regidos por el Decreto 1278 de 2002 de las Instituciones Educativas Oficiales donde haya vacancia o ausencia del rector al finalizar el año escolar, serán evaluados por el director/a administrativo y Financiero de la secretaria de educación del Departamento o quien haga sus veces.

8



RESOLUCIÓN No. 1106

(25 FEB 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA EVALUACIÓN DEL PERIODO DE PRUEBA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE LOS 46 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL TOLIMA, QUE SE RIGEN POR EL DECRETO LEY 1278 DE 2002.

ARTICULO SEXTO: En firme la evaluación de Periodo de prueba, producirá las siguientes consecuencias:

A) LOS EDUCADORES QUE APRUEBEN EL PERIODO DE PRUEBA, adquieren los derechos de carrera docente, en el respectivo cargo de directivo docente o docente, y deben ser inscritos en el escalafón docente en el nivel A del grado que le corresponda de acuerdo con los títulos académicos que acrediten, según lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002.

De conformidad con el artículo 2.4.1.1.23 del Decreto 1075 de 2015, para los educadores que tienen derechos de carrera y se rijan por el Decreto Ley 1278 de 2002, deberá actualizarse su registro público de carrera docente, reconociéndoles, de ser el caso, el nuevo grado en el escalafón, de acuerdo con el nuevo título académico que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del periodo de prueba, en los términos dispuestos en el artículo séptimo de la presente Resolución.

6

De proceder el ascenso de grado en el escalafón, deberá aplicarse lo dispuesto en el inciso cuarto de este mismo artículo. Igualmente, de conformidad con el inciso quinto del artículo 2.4.1.1.23 del Decreto 1075 de 2015, los educadores que decidan continuar con derechos de carrera previstos en el Decreto Ley 2277 de 1979, superen el periodo de prueba y acepten continuar en el nuevo cargo, continuarán vinculados sin solución de continuidad, y se les reconocerá su escalafón y las condiciones de carrera establecidas por ese estatuto docente.

B) LOS EDUCADORES QUE NO SUPEREN EL PERIODO DE PRUEBA y esperaban ingresar por primera vez a la carrera docente, deben ser retirados del servicio en aplicación del literal n) del artículo 63 del Decreto Ley 1278 de 2002, pudiéndose presentar de nuevo a concurso cuando haya otra convocatoria. Los educadores con derechos de carrera, de conformidad con los Decretos Ley 2277 de 1979 o 1278 de 2002, que obtengan una calificación insatisfactoria en el periodo de prueba, deberá reintegrarse en un plazo máximo de tres (3) días hábiles a su cargo inicial en la entidad territorial certificada de origen, cuya plaza se encuentra en vacancia temporal, manteniendo su escalafón docente que poseía antes de iniciar el periodo de prueba.

PARÁGRAFO. El educador que, sin justa causa, no se presente a una evaluación de periodo de prueba se entiende como no aprobada y será retirado del servicio, a menos que provenga del servicio docente estatal, en cuyo caso deberá reintegrarse en los términos dispuestos por el presente artículo.



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT:800.113.672-7
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



@gobertolima
www.tolima.gov.co

RESOLUCIÓN No. 1106
(25 FEB 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA EVALUACIÓN DEL PERIODO DE PRUEBA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE LOS 46 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL TOLIMA, QUE SE RIGEN POR EL DECRETO LEY 1278 DE 2002.

ARTICULO SEPTIMO: Según lo definido en el proceso de evaluación de periodo de prueba de docentes y, directivos docentes corresponde a la Dirección Administrativa y Financiera reportar al proceso de gestión jurídica la relación de los evaluados que no hagan entrega física o digital del protocolo de evaluación, o no ingresen la información al sistema Humano. Por lo que el incumplimiento de las obligaciones contempladas en la presente Resolución acarreará las responsabilidades señaladas en el Código General Disciplinario y demás normas aplicables a los servidores públicos.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Ibagué a los

25 FEB 2025

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE BEDOYA CARDENAS
Secretario de Educación

Proyectó: Equipo de Inspección y vigilancia – secretaria de Educación del Tolima
Aprobó: Uriel González González – Director Administrativo y Financiero
Revisó y Aprobó: Zulia Yadira Peláez Barragán - Oficina de Asuntos Públicos y Legales.

